



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

Lima, once de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jelio Paredes Infanzón contra la resolución número veintitrés de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por la falta cometida durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; de fojas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cincuenta y uno. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en la sesión de fecha trece de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, es objeto de examen la resolución número veintitrés de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cincuenta y uno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de suspensión de seis meses al Juez Superior Jelio Paredes Infanzón, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Segundo. Que, se atribuye al investigado, Juez Superior Jelio Paredes Infanzón, que en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac habría designado como jueza supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Talavera a la abogada Arli Agustina Contreras Cáceres, inobservando las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la designación de jueces supernumerarios, contenidas en las Resoluciones Administrativas número doscientos cuarenta y tres guión dos mil nueve guión CE guión PJ y número cincuenta y tres guión dos mil once CE guión PJ, con lo que habría infringido su deberes de: i) Dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito Judicial, en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, previsto en el artículo noventa, inciso tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, ii) Motivar las resoluciones administrativas, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Perú, y el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo treinta y cuatro, numerales uno y dieciocho, de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, de fojas quinientos sesenta y uno a quinientos setenta y cinco, el investigado Jelio Paredes Infanzón interpone recurso de apelación contra la resolución número veintitrés, solicitando que se declare nula dicha resolución, y se ordene la conclusión del procedimiento; o, se anule la misma disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento, sin incurrir en deficiencias de motivación; o se revoque la referida resolución; por los siguientes argumentos:

i) La resolución apelada es nula, pues al momento de emitir la misma ésta habría prescrito. Que el propio órgano contralor ha indicado que el paso del tiempo incide sobre la potestad administrativa de imponer una sanción por la comisión de una infracción, la cual se extingue si no se ejercita dentro de un plazo determinado. Por ello, la Administración debe tomar en





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

consideración instituciones como la prescripción y al mismo tiempo, los principios que rigen su potestad; entre ellos, la aplicación del principio de retroactividad benigna recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; y, siendo evidente que las disposiciones sancionadoras posteriores tienen efecto retroactivo, en cuanto favorecen al infractor; entre éstas, las referidas a la prescripción, por lo que es deber de la Administración aplicar la disposición prescriptora más favorable a su persona.

El presente procedimiento administrativo disciplinario se inició con la resolución número seis de fecha veinte de mayo de dos mil quince, por la cual se dispuso la apertura del procedimiento, resultando aplicable el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, y modificado por Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ; reglamento que en su artículo ciento once, numeral ciento once punto tres, establece como plazo de prescripción del procedimiento disciplinario de cuatro años de iniciado. Mientras que, en su artículo ciento doce refiere que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario, considerándose como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución, a través del cual absuelve o se imponga una sanción.

Con el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto tres, señala que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro años, contados desde la notificación de la resolución que abre el procedimiento administrativo disciplinario, mientras que el artículo cuarenta y uno, refiere que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución. Si bien se mantiene el plazo de prescripción del procedimiento de cuatro años, la diferencia es en la interrupción del plazo prescriptorio; advirtiéndose que la disposición más favorable y en aplicación del principio de retroactividad benigna, la emisión de un informe que contenga una propuesta de amonestación como en el presente expediente, no podrá ser considerada como un supuesto de interrupción del cómputo del plazo prescriptorio del procedimiento. En tal sentido, debe computarse el plazo de prescripción desde el veintidós de mayo de dos mil quince, fecha en que se dio inicio al presente procedimiento, hasta el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que se emitió la resolución número veintitrés; por lo que, habría superado los cuatro años del plazo establecido. Vencido dicho plazo, no era atendible la imposición de una medida disciplinaria.

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quien debía observar de oficio la prescripción del presente procedimiento; y, por ende, la extinción de su potestad sancionadora, no lo hizo; por el contrario, emitió una sanción de suspensión de seis meses, la que deviene en inválida, nula de pleno derecho.

ii) La resolución impugnada vulnera el deber de motivación. Al respecto, señala que al adoptar una decisión administrativa como la de imponer una sanción no basta con señalar en qué norma legal se ampara la sanción aplicada o mencionar las infracciones imputadas, sino fundamentalmente, implica exponer los motivos que justifican la graduación. En este





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

caso, el por qué se adoptó la sanción de suspensión en su plazo máximo de seis meses, sin valorarse la existencia de circunstancias atenuantes, las mismas que fueron reconocidas en el informe del dos de diciembre de dos mil quince. La decisión adoptada vulnera el deber de proporcionalidad; así como, la debida adecuación que debe existir entre faltas y sanciones. Asimismo, la resolución apelada no ha expresado de manera suficiente el razonamiento empleado para imponer el plazo máximo de suspensión.

iii) La resolución apelada debe revocarse y reformarse, disponiendo su absolución, pues en la mencionada resolución se parte de la premisa que el recurrente dispuso la designación de la abogada Contreras Cáceres como Jueza Supernumeraria de Paz Letrado, sin que ella reuniera los requisitos especiales para serlo, pero no se consideró que, de acuerdo a una interpretación constitucional de la norma, la referida abogada sí cumplía con los requisitos exigidos por ley; por lo que, no correspondía declarar su responsabilidad funcional e imponerle una sanción de suspensión. El artículo nueve de la Ley de la Carrera Judicial indica como requisitos especiales para ser juez de paz letrado: i) Ser mayor de veinticinco años; ii) Haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un periodo no menor de tres años; o haberse desempeñado como Secretario o Relator de Sala por más de dos años o como Secretario de Juzgado por más de cuatro años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los periodos en una y otra condición son acumulables, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea. El recurrente agrega que en el presente caso, está acreditado que al momento de ser designada la abogada Contreras Cáceres cumplía con el requisito de haber desempeñado más de tres años su profesión de abogada; debiendo rechazarse la interpretación restrictiva del artículo nueve, numeral dos, de la Ley de la Carrera Judicial, en el cual se hace referencia sólo a un ejercicio privado de la abogacía, pues ello no sólo excede el contenido de la referida norma, sino que además, contraviene el principio-derecho a la igualdad y el derecho al trabajo reconocidos en el artículo dos, numeral dos, y el artículo veintidós, respectivamente, de la Constitución Política del Perú. Por lo expuesto, al no haberse incurrido en infracción alguna, corresponde que se revoque la resolución apelada; y, reformándola, debe absolversele.

Cuarto. Que, respecto a la nulidad formulada por el recurrente, resulta menester precisar que la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Tiene por fundamento, proteger intereses que resulten vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, como al emitirse un acto administrativo o judicial. Debe destacarse que es un deber de la Administración, una obligación, declarar expresamente nulo todo acto administrativo que incurra en uno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho; por lo que, debe tramitarse en cualquier caso y en cualquier tiempo el procedimiento para declarar su nulidad.

El artículo ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formalidad establecidos en la citada ley.

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, a que se refiere el artículo catorce.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y,
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma¹.

De acuerdo a ley, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo; y, por lo tanto, no debe surtir efectos. El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según se ha señalado. Sin embargo, la misma norma establece que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo catorce del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro.

La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes. La nulidad resulta un instituto de la teoría general del Derecho que autores y diferentes estudiosos han definido como la sanción, por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales, por no haberse observado las formalidades prescritas para su emisión, como un requisito esencial de su constitución².

Quinto. Que, en cuanto a la alegada retroactividad benigna, en el ordenamiento jurídico nacional existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas. Los artículos ciento tres y ciento nueve de la Constitución Política del Perú señalan: *"... la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...). El numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución señala además, que son principios y derechos de la función jurisdiccional (...). La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes penales..."*. Lo que conlleva a que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos, pero en la aplicación se generan conflictos cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior. Al respecto, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos, denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o la supervivencia de la ley antigua, respectivamente. Para el caso, sólo se hará referencia a la segunda teoría.

Para Diez-Picazo, respecto a la segunda teoría explica a continuación: *"... la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que*

¹ Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

² En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00294-2009-PA/TC de fecha 3 de febrero de 2010, el recurso de agravio constitucional interpuesto por la señora Margarita del Campo Vegas contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. MAURINO, Alberto Luis. Nulidades procesales. Segunda Edición. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001. Página 13. ALSINA, Hugo. Las nulidades en el proceso civil. Concepto y función de las formas procesales. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958. Página 31; y, DE SANTO, Víctor. Nulidades procesales. Tercera edición actualizada. Buenos Aires, Editorial Universidad, 2008. Página 35.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación -salvo que se prevea su propia retroactividad- a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua...³.

El Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *"... nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes..."* (sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, fundamento 2 al 8). Es decir, la aplicación inmediata de las normas tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta resulte favorable al procesado. Este principio constitucional cuenta con el desarrollo expreso de nuestra legislación penal, estableciéndose en el artículo seis del Código Penal⁴.

Respecto al principio de retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador, Morón Urbina señala lo siguiente: *"... La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta si modifica los elementos del tipo, de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto de la norma posterior de manera retroactiva..."⁵.* Por lo tanto, el principio de irretroactividad tiene una excepción, la cual está referida al principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras, con la única excepción de que las posteriores le sean más favorables.

De esta manera, el numeral cinco del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge la denominada "retroactividad benigna", principio aplicable en materia penal (artículo ciento tres de la Constitución Política del Perú) y que es extensiva a la potestad sancionadora administrativa; por lo tanto, a este supuesto se le denomina la "aplicación retroactiva de la norma".

Sexto. Que, de otro lado, sobre la prescripción del procedimiento administrativo, se tiene que las entidades de la Administración Pública están facultadas para ejercer la coerción - efectiva o potencial- sobre sus administrados, con la finalidad de lograr la concreción de sus voluntades. De esta manera, las entidades públicas han acompañado sus decisiones con la posibilidad de sancionar a los administrados ante la eventual contravención al orden legal impuesto. Esta facultad sancionadora del Estado no es eterna, se encuentra sujeta también a la ley; y, por lo tanto, existe durante un periodo determinado de tiempo. Si pasa demasiado desde la comisión de la infracción, la entidad pierde el poder de sancionarla.

La doctrina señala que, en el derecho administrativo sancionador, el plazo prescriptorio se inicia: i) Desde el momento en que la infracción se comete, o desde que cesa, si es permanente o continuada; y, ii) No se interrumpe hasta que se le comunica al administrado el inicio del procedimiento sancionador.

³ DIEZ-PICAZO, Luis María. La derogación de las leyes. Madrid, Editorial Civitas S.A., 1990. Página 207.

⁴ *"... si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley ..."*

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 8va. Edición. Lima, Revista Gaceta Jurídica, página 12.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

Catacora Santisteban⁶ señala que se ha discutido si es posible iniciar en algunos casos la cuenta del plazo de prescripción desde que la infracción es conocida. Es así que el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, en su artículo doscientos cincuenta y dos, establece que la facultad sancionadora del Estado prescribirá a los cuatro años; señalando la misma norma además, que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; sin perjuicio de ello, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Sétimo. Que, el investigado Jelio Paredes Infanzón en su recurso de apelación sustenta la nulidad de la resolución número veintitrés, señalando que dicha resolución fue emitida cuando el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito, ya que en aplicación del principio de retroactividad benigna⁷ debió aplicarse lo establecido en los artículos cuarenta, numeral cuarenta punto tres, y cuarenta y uno del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, y que debiendo el Órgano de Control observar de oficio la prescripción del procedimiento; y, por ende, la extinción de su potestad sancionador, no lo hizo; por el contrario, emitió una sanción de suspensión la que devendría en nula de pleno derecho.

Octavo. Que, estando a lo actuado se puede concluir que, respecto a la nulidad formulada por el recurrente, ésta se encontraría sustentada, ya que de acuerdo al desarrollo de los actuados se tiene que el Órgano de Control, específicamente, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al momento de emitir la resolución número veintitrés, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, no habría considerado lo establecido en el numeral cinco del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, referida al principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa; y, por consiguiente, lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos del mismo texto legal, referida a la pérdida de la potestad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas; es decir, la prescripción, ya que conforme se desprende de autos, si bien el presente procedimiento se inició con la resolución número seis de fecha veinte de mayo de dos mil quince, de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y dos, por la cual se dispuso la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, siendo aplicable en ese momento lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ y modificado por Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, en materia de prescripción le es mas favorable, puesto que, si bien ambos reglamentos respecto al cómputo del plazo de

⁶ CATACORASANTISTEBAN, Percy Alberto. El subsistema de la prescripción en el derecho administrativo. Gestión en el Tercer Milenio, volumen 20, N° 39, página 6.

⁷ Artículo 248°, numeral 5), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

prescripción es el mismo (cuatro años de iniciado el procedimiento), la diferencia en lo que le es mas favorable al administrado radica en el momento en que se interrumpe éste, en tanto en el primer reglamento se establece que se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario, considerándose como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución a través del cual absuelve, propone la absolución o impone una sanción; mientras que, el reglamento vigente en su artículo cuarenta y uno refiere que el cómputo del plazo de prescripción, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución; y, en aplicación del principio de retroactividad benigna, la emisión de un informe que contenga una propuesta de amonestación no podrá ser considerado como un supuesto de interrupción del cómputo del plazo prescriptorio del procedimiento.

Noveno. Que, estando a lo señalado, la resolución apelada deviene en nula de pleno derecho, puesto que esta habría sido emitida sin observar el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni las normas reglamentarias. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *"la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad, sino además que, en un Estado Constitucional de Derecho la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentren comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos"* (fundamento siete, in fine, de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 197-2007-PA/TC).

En cuanto a los otros argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por el juez superior investigado, se tiene que es innecesario su desarrollo, ya que al considerarse que el Órgano de Control de la Magistratura ha incurrido en nulidad al momento de emitir la resolución número veintitrés, los efectos de declarar la nulidad, conforme se precisa en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, debe retrotraer lo actuado a la fecha del acto nulo.

Décimo. Que, si bien del desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario se ha concluido que el Órgano de Control de la Magistratura al momento de emitir la resolución número veintitrés incurrió en nulidad, siendo una de las facultades del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolver en última instancia las medidas de apercibimiento, multa y suspensión impuestas a los jueces por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en aplicación del principio de celeridad⁸ y el principio de retroactividad benigna, resulta conveniente y oportuno pronunciarse sobre la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que de acuerdo al artículo cuarenta,

⁸ Numeral 1.9 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

numeral cuarenta punto tres, y artículo cuarenta y uno del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro años, contados desde la notificación de la resolución que abre el procedimiento administrativo disciplinario, interrumpiéndose el cómputo del plazo de prescripción con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución; y, en atención que el informe de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos cuarenta y tres, emitido por el Magistrado de Segunda Instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone se imponga la sanción de amonestación, el plazo de prescripción no se interrumpe; por lo que, desde el veintidós de mayo de dos mil quince que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario hasta el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en que se emitió la resolución número veintitrés, habría superado los cuatro años del plazo establecido, operando así la prescripción del procedimiento disciplinario instaurado contra el Juez Superior Jelio Paredes Infanzón.

Décimo primero. Que, siendo así corresponde remitir los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a efectos que inicie o derive a quien corresponda la investigación disciplinaria, conforme a las atribuciones de ley, a fin que determine las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y dos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1435-2021 de la sexagésima octava sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señora Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Alvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en la ponencia de fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos sesenta y ocho; y, de conformidad con la ponencia del señor Consejero Espinoza Santillán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción del procedimiento deducida por el señor Jelio Paredes Infanzón, en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; en consecuencia, **PRESCRITO** el procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Investigación Definitiva N° 668-2013-Apurímac seguida contra el señor Jelio Paredes Infanzón, en la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por el cargo atribuido en su contra, falta cometida durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; archivándose los actuados.

SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a fin que determine las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACIÓN N° 668-2013-APURIMAC

artículo cuarenta y dos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

regístrese, comuníquese y cúmplase.




ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



